dolas á quien puedan dañar á la parte, cometen falsedad, y pecan; y no las manifestándo, es arbitraria la pena, (k) y el que abre el proceso cerrado, que se lleva al superior, ó á sentenciar, tiene pena arbitraria (l)."

Núm. 35. "Tambien el juez cauto, y prudente debe usar del secreto, y disimulacion, la qual vale mucho para gobernar: y porque la ira es muy contraria de la disimulacion, conviene, que el Gobernador se modere en ella, y que no haga amenazas de castigo, porque muchas vezes las amenazas son armas del amenazado, ni tampoco se mueva á lágrimas, ni importunidades, que suelen engañar, ni dé crédito á las partes querellantes, sin preceder informacion, y sea muy secreto en no descubrir por escrito, ni de palabra, cosa que pueda ofender la honra del próximo, especialmente de muger casada, y disimule la infamia del tercero, que las partes no quieren que se descubra, por escusar mayores daños, y riñas, especialmente entre gentes principales."

Núm. 39. Debe callar todo aquello conque podria injuriar extrajudicialmente á alguno, y tenga secreto el auto, ó sentencia que piensa dar en los negocios, porque no le recusen, ó apelen, y demas de esto, porque el juez que revela su sentencia, antes de pronunciarla, incurre en pena de falso, y puede ser recusado, (a) ni aun manifieste las probanzas antes de tiempo, so pena de privacion de oficio, (b) y comunique las dudas con los abogados en los negocios árduos, pues en los casos de duda quando se remiten las causas en las Audiencias Reales por diversidad de votos, se meten Abogados, con quien se consulten las causas, (c) y no debe descubrir lo que le movió á desterrar la muger casada ó al escandaloso."

(k) Nav. in man. Latin. c. 18. n. 53. Clar. in párr. falfun. n. 26. Did. Per. in l. 26. tít. 3. l. 2. ord. verb. "Cartas."
(l) Avil. c. 1. Praetor. ver. donacion. n. 30. add. c. cum olim de refcrip.
(a) l. 1. ff. de Falfis. Jaf. in l. acutifimí. n. 9.
(b) l. vbi, C. de falf. l. 9. vbi Gregor. gl. 3. tít. 17. p. 3.
(c) l. 43. tít. 5. lib. 2. Recop.

Núm. 44. Tambien debe encubrir la injuria liviana, aunque las partes quieran que se publique por su misma honra: y debe guardar el secreto del Regimiento, y de su Rey, y calle lo que no supiere bien hablar. No se recate mucho, ni guarde secreto con sus oficiales en los negocios que huviere de proveer ante ellos, que es falta de confianza; y sin preceder informacion, no pregunte el juez á los delincuentes, y antes de tomar la confesion, tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere; y ni en el tormento, ni fuera de él, no pregunte cosa de que no tenga informacion de testigos, ó de indicios, ó semiplena probanza. Declare los motivos que tuvo para juzgar en los juicios escandalosos, porque se sepa el buen zelo que le movió."

El profundo jurisconsulto Farinacio en los números del 204 al 223, fol. 46, segunda columna y siguientes, Ynsp. 6.ª quæst. 113. tom. 12 de sus obras completas de Crimine lesae majest dice lo siguiente:

Núm. 204. Es regla que el que revela á los enemigos los secretos del Príncipe, es castigado con la pena capital y comete el crímen de lesa magestad, segun Alber in leg. 1.ª in fin. ff. ad legem juliam majestat. Martin. de Laud. de crim. læs. majest. quæst. 49, donde dice, que los que revelan los secretos del Príncipe á los enemigos, son castigados con pena capital, por el testo que alega, in leg. exploratores, ff. de Re. militari. Aymon Consil 224. núm. 6. Marsil. Consilio 1, in princip.

N. 204. "Regula fit quód revelans fecreta Príncipis hoftibus, capite punitur, et committit crimen læf. maieft. fecundúm Alber. in l. prima, in fine, ff. ad l. iul. maieft. Martin. de Laude. de crim. læf. maieft. quæft. 49. vbi quod reelantes fecreta Príncipis hoftibus in illius damnum, capite puniuntur, per textum, quem allegat in l. exploratores, ff. de re militar. Aymo confilio 224. n. 6. Marfil. confilio primo, in principio, et n. 1. et feqq. Vbi loquitur de eo, qui Regis fecretam infirmitatem, et breui fucceffuram mortem reuelauit· Yodoc. in pract. crim. cap. 66. poft. numerum fecundum, verfic. "Conspiratores veró," vbi quod ifti revelatores in quatuor partes diffecandi funt, cum confifcatione omnium bonorum. Decian. in tracta. crim. lib. 7. cap. 13. n. 17. et cap. 29. n. 7. verfic. et pariter."

et núm. 1 et seq. en donde habla de aquel que revela la enfermedad secreta del Rey, de la cual habia de sobrevenir dentro de breve tiempo la muerte. Jodoc in pract. criminal cap. 66. despues del núm. 2. en el verso: Conspiratores vero, donde dice, que semejantes reveladores de los secretos deben ser divididos en cuartos, y confiscárseles todos sus bienes. Decian. in tracta. crim. lib. 7. cap. 13. núm. 17 y cap. 29. núm. 7. vers. et *pariter*.

Núm. 205. Amplia en primer lugar que esta regla se observa principalmente en el Consejero ó Secretario del Príncipe, que revelando los secretos de aquel á sus enemigos, se llama traidor y se castiga con pena capital por las razones espuestas por Gig. de crim. læs. majestat. lib. 1.° rub. "qual et á quibus crimen læsæ majestatis committitur" q. 21. núm. 1 et seq. usque ad n. 18, y por consiguiente debe llamarse reo de lesa majestad, por lo que ya dije antes, tratando esta misma cuestion núm. 4. Corrad. in pract. in rubrica. de læsa majestate, et n. 5° et 49. casu fol. 551. Decian in tracta. criminal lib. 7. cap. 17. núm. 3. donde lo prueba bien, y refiere otros autores concordantes. Menoquio de arbitr. quæst. lib. 2. casu 537. núm. 3. et seq. en la última centuria; y tambien hacen al caso lo que despues en el siguiente núm. 206, diré de los Consejeros de la Ciudad, Senadores y Decuriones.

Núm. 206. Amplia en segundo lugar tambien, á los Senadores que revelando los secretos del Senado, son

N. 205. "Amplia 1. vt præcipué haec regula procedat in Consiliario, seu Secretario Principis, qui illius secreta hostibus revelans, dicitur proditor, et capite punitur ex allegatis per Gig. de crim. læs. maiest. lib. 1. rub. "qual. et á quib. crimen læfæ maieftatis commit." q. 21. n. 1. et seq. usque ad. n. 18 et consequenter dici potest reus læfœ maieftatis, ex iis quæ dixi supra hac eadem quœst. n. 4. Corrad. in pract. in rubr. de læfœ maieftate, et n. 5. in 49. casu fol. 551. Decian, in tractat. crim. lib. 7. cap. 17. n. 3. vbi. bene comprobant, et alios refert, concordantes. Menoch. de arbit. quæst. lib. 2 casu 537. n. 3. et seqq. in ùltima centuria, et faciunt quæ de Consiliariis civitatis, Senatoribus, et Decurionibus dicam infrá in seq. n. 206."

N. 206. "Amplia 2.° Etiam in Senotore, qui revelando secreta Senatus, capite puniendus est, l. fi quis aliquid ex metallo, párr. 1. ff. de pœn-

castigados con pena de muerte; ley si quis aliquid ex metallo, párr. 1.° ff. de pœn, cuando dice: los transfugas al enemigo, y los que revelan nuestras determinaciones, ó son quemados vivos, ó colgados en una horca. Este testo aunque habla del soldado que se pasa al enemigo por identidad de razon, debe estenderse al Senador, como lo prueba Boff. in tít. de carcer. fidejuss. committ. núm. 30 et 32, donde refiere el caso que Francisco Belonio, Senador de Casa base de Montferrat, fué condenado á muerte, porque reveló una sentencia capital, que aun no habia sido publicada por el Senado. Lo mismo refidre Menochio de arbitr. quæst. lib. 2.° cas. 537. núm. 12, 13 y 14.

Núm. 207. Esta pena debe estenderse igualmente al legado de Príncipe, que revela sus secretos, aunque Corrad. Brun in tract. de legation. lib. 3. c. 2. verb. "Postremó," y los otros dicen que debe ser castigado, pero no espresan con qué pena.

Núm. 208. De la misma manera no hay duda que tambien debe ser castigado el Decurion de la Ciudad, el cual desde luego y antes de todo debe ser removido del oficio, como lo enseña Baldo in leg. nullum. n. 5. ff. de testib. et in tit de pace Constantiæ, verb. "Credentias" in fine, in usib. feudor. Marfil, consil. 1.° núm. 9. Caravita sup. tit. magnæ Cur. 3. núm. 7. Gundesal. de Villad. in tract. de

dum. ibi dicitur, "transfugæ ad hoftes, vel confiliorum nostrorum renuncia. tores, aut viui exuruntur, aut furcæ fufpenduntur," qui textus licét loquatur in milite transfuga, quód tamen ex identitate rationis extendatur ad Senatorem, probat Boff. in tít. de carcer. fideiuff. committ. n. 30 et 32. Vbi propterea teftatur, Francifcum Bellonum Senatorem Cafabafem, Montis Ferrati, qui fententian capitalem ab illo Senatu nondum publicatam promulgauerat, fuiffe ad poenam capitis damnatum: refert hæc, et fequitur Menoch. de arbit. quæst. lib. 2. caf. 537. n. 12 et 13 et 14."

N. 207. "Vbi poenam hanc extendit etiam ad Legatum Príncipis illius secreta revelantem, quamuis Corrad. Brun. in tract de legation lib. 3. cap. 2 verf. "poftremó," et cæteri dixerint eum puniendum, fed qua pæna, non aperiunt."

N. 208. "Sic et Decuriones ciuitatis, qui Consiliarii appellantur, reuelando secreta suae civitatis, quód puniantur, ambigendum non eft: nam quod in primis ab officio remoueantur, fcripfit Bald. in l. nullum, n. 5. ff. de tefti-

lega. p. 3. q. 1. n. 36. Ygnat. Lopez in addit. ad Diaz in pract. crimin cap. 103. col. pen. in fin. y ademas (209) Cepola dice que deben ser castigados con la pena de falsarios, consul. 39. núm. 29, donde atestigua, que así fué juzgado en Pádua, por consejo de Jacobo de Arena.

Núm. 210. Tambien escribió Ang. que pueden ser castigados como prevaricadores y enemigos de su patria, l. athletas párr. calumniatores n. 4. ff. de iis qui notan. infam. al cual siguió Corrad. Brum y Simancas en los lugares citados por Monochio de arbitr. quæstion. lib. 2. caso 537. núm. 15. y sig. en donde parece que concluye que por lo mismo esta pena es arbitraria, aunque entre los Romanos se impuso una mas grave de lo que refieren algunos ejemplos: (211) y en el n. 18 enseña lo que se observa con el Consejero del Santo oficio que reveló los secretos del mismo, y con los canónigos que revelan los secretos del cabildo, los que tambien se castigan con pena arbitraria. Menochio núm. 20, siguiendo á Ignacio Lopez en el lugar ya citado.

Núm. 212. Amplia en tercer lugar respecto del que revela los secretos de su pueblo y de su patria de lo que ya antes hablé q. 112. núm. 212, por lo que ya no lo repito.

bus, et in tit. de pac. "Conftantiæ," in verb, "Credentias," in fine, in vfib. feud. Marfil. conf. 1. n. 9. Carauit. fuper tit. magnæ. Cur. 3. núm 7. Gundefal. de Villad. in tract. de lega. part. 3. q. 1. 36. Ignat. Lopez. in addit. ad Diaz. in practic. crim. cap. 103. col. pen. in fine. et amplius poenæ falfi puniendos dixit Cæpol. (209) conf. 39. n. 29. vbi teftatur ita alias Paduæ fuiffe indicatum, ex confilio. Jacob. de Arena."

N. 210. "Et poffe etiam, ut prævaricatores, et hoftes patriæ puniri, fcripfit Ang. 1. athletas. párr. calumniatores, n. 4. ff. de iis, qui notam. infam. quem fequntus eft Corrad. Brun. et Simanc. in locis relatis per Menoch, de arbit. quæst. lib. 2. caf. 537. n. 15 et seq. ibi tandem videtur concludere hanc poenam propterea arbitrariam, quamqnam apud Romanos graviorem fuiffe pœnom impofitam, aliqua referat exempla n. 18. ponit etiam (211) quid in Confiliariis fanti Officij, revelatib. eiufdem facti Officij fecreta et de Canonicis revelantibus secreta Capituli, quod pariret arbitraria poena puniantur, ponit ibiden Menoch. n. 20. poft Ignat. Lopez. in loco præcitato."

N. 112. "Amplia 3.ª Et in revelante fecreta fui populi, et suæ patriæ, prout dixi fupra q. 112. n. 212. hic non repeto.

Núm. 213. Amplia en cuarto lugar, que aquel que revela los secretos del Príncipe, tambien se llama traidor.

Núm. 214. Amplia en quinto lugar, que el vasallo que revela el secreto de su Señor, el cual como quebranta el haz y juramento de fidelidad que el mismo ha presentado, pierde el feudo segun Baldo, en el título de pace Constantiæ in verb. "Credentia," como lo refiere y sigue Marfil in consil. 1. núm. 3 et seq.

Núm. 215. Limita en primer lugar que la regla propuesta se observe en los términos en que está concebida, y así deben concurrir dos circunstancias: primera; que haya revelacion; y segunda; que sea revelacion de un secreto. Es pues necesario saber de cuantos modos se considera el secreto.

Y así; primero se reputa secreto, lo que no es conoci-

N. 213. Amplia 4. Vt. qui fecreta Príncipis revelat, dicatur etiam prodi tor c. fi pecauerit 2. quæst. 1. voluit. gloff. in cap. clericus, il primo dift. 46, et in cap. nolite 11. quæst 3. Alber. in l. 1. in fine ff. ad legem Yulmaieft. Bartt. in extravag. qui fint rebel. in verb. "Rebellis," n. 2, et ibi addentes, n. 5. litera D. in verfic. "Aliquando dicitur proditor reudator fecretorun," Aym. cof. 224. n. 6. Marfil. qui alios refert concordantes, conf. 1. n. 1. Gig. de crim. læf maieft. rubr. "Qualiter et á quibus crimen læf. maieft. commit." q. 5. n. 2. et fequen. Decian in tract criminalium, lib. 7. n. 22. et cap. 17. n. 1. et n. 29. Menoch. de arb. quæft. lib. 2. cas. 537. n. 24. in ult. centur. Decia. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 1."

N. 214. Amplia 5. in vasallo revelante fecretum fui Domini, qui cum videatur venire contra pacem, et iuramentum fidelitatis ab ipfo præftitum, ideo feudum amittit, fecundum. Bal. in tit. de pace Conftan. in verb. "credencia," prout illum refert, et fequitur Marfil. in cof. 1. n. 3. et feq. Gig. de crim. læf. maieft. lib. 1. rub. "qual. et á quib. crim. læf. maieftatis commit." q. 21. poft. n. 11· allegat tex. in cap. 1. quib. modis feud. amitt. in cap. 1. párr. penul de form. fidelitatis, et ibi. And. de Ifern. et Afflict. col. 1. verf. no tanda funt duo, Aym. conf. 224. n. 6. Decia. in tract. crim. lib. 7. c. 17. n. 2 Menoch. de arbit. quæft. lib. 2. caf. 537. n. 7. et 22 in ult. centu. Roland. conf. 1. n. 89. et feq. lib. 3."

N. 215. Limita 1 vt. propofita regula procedat, prout loquitur, duobus cocurretibus. Primo videlicet revelatione, fecundo fecreti revelatione: et fic non fufficit revelatio eius quod non eft fecretum. Inde scire oportet quot modis fecretum dicatur, in quo dic primo reputare fecretu id, quód pluribus non eft notum: fecudo dicitur fecretum illud, quod tractatur in confilio, addito præfertim iuramento de nemine, revelando, dicitur enim feeretum, quafi fegregate actum, et separate ab allüs: tertio fecretum dicitur id, cuod coram plurib. fit fecrete tamem: quarto fecreto dicitur id, quod vulgus ignorat; fic enim his modis dici poffe fecretum probat. Gig. de cri. læf. maieft. lib. 1. rub. "qual et á quib. crim. læf. maieft. commita." q. 21. n. 24. et feq. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 7.

do para muchos: segundo, se llama secreto lo que se trata en un consejo, interponiéndose principalmente juramento de no revelarlo á nadie, pues se dice, *secreto*, que quiere decir, *separacion*, porque se ha tratado segregado ó separado de los demas: tercero, se dice secreto tambien lo que se trata en presencia de muchos, pero con la calidad de secreto: cuarto, se llama secreto lo que ignora el vulgo. Que de todas maneras puede decirse una cosa secreta lo prueba Gíg. de Crím. læs. majestat. lib. 1.° Rúbrica "Qual et á quibus crim. læsæ majestatis commitatur." q. 21. núm. 24 y sig. Deciam. in tract. crimin. lib. 7. c. 17 núm. 7.

De aquí es, que el nombre de secreto se entiende segun la materia á que se refiere; y tambien se llama secreto lo que se hace por instrumento público, cuando se le previene al notario, y á los testigos, que nada digan; pero en el caso que nos ocupa, se reputa secreto, todo lo que el Príncipe no quiere que se diga á otro, y que si se dice, se seguirá daño al mismo Príncipe, ó lo que el Príncipe manda que se conserve en secreto, aun cuando se hubiere tratado en presencia de muchos, sobre lo cual vease á Menochio, que lo amplía, de arbitrar qæst. lib. 2. cas. 537. núm. 2. en la última centuria.

Núm. 216. El secreto se puede revelar de muchos modos; no solamente con la voz y las palabras, sino tambien por signos, por escritura ó de cualquiera otro modo en que

Vbi quod fecretum dicitur fecundum fubiectam materiam, et etiam dicitur fecretum id, cuod fit per publicum inſtrumentum, quando Notario, et teſtibus inniunctum eſt, ne aliquid de eo dicant ſed quod attinet ad hanc materiam, dixit fecretum reputere omne id, quod Prínceps non vult alicui pandi, vel quod ſi panditum foret, damnium ipſi Príncipi inferret, vel quod Prínceps mandat ſecreto teneri; etiam quod coram pluribus geſtum fuiſſet ad quæ vide etiam bene declaratem Menoch. de Arbitrar. quæſt. lib. 2. caſ. 537. n. 2. in última centuria."

N. 216. Sic et secretum pluribus modis revelatur, non ſolum voce, et verbis, ſed etiam ſignis ſeriptis, vel alio quouis modo, quo poſſit ad notitiam peruénire, ad textum in cap. omnis vtriuſque párr. caueant. et ibi Abb. in 1 notab. de poeniten. et remiſſio refert et ſequitur. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17 n. 10."

pueda llegar á noticia de otros, segun el testo del cap. omnis utriusque, párr. caveant y alli Abb. in 1. notab. de pœnitent. et remision. lo refiere y sigue Deci. in tractat. im. lib. 7. cap. 17. núm. 10.

Núm. 217 Limita en segundo lugar, que se observa la misma regla en los Consejeros y Secretarios del Príncipe y en los feudatarios, como ya antes dijimos; de donde resulta, por el contrario, que si el que revela el secreto no es Consejero, ni Secretario, ni feudatario del Príncipe, sino únicamente súbdito, entonces si reveló en daño del Príncipe, no se dice que comete el crímen de lesa magestad, sino que solamente se castiga con la pena de muerte, segun Gig. in tract. de crim. læsæ majestat. lib. 1.° rubr. "qualiter et á quibus crimen læsæ majestatis commitatur." quæst. 21. núm. 11. y núm. 16, segun el testo que alega en la ley, si quis aliquid párr. transfugæ ff. de poen. Decian. in tract. criminal. lib. 7. cap. 17. núm. 1, y núm. 4. en donde dice que se castiga con pena capital.

Núm. 218. Limita en tercer lugar, que se obsevar esta regla con el que revela los secretos del Príncipe á los enemigos del mismo Príncipe; de donde aparece que lo contrario se debe decir con el que revela no al enemigo sino al amigo, pues aunque Martín, Laúden de crimine læs. majestat. quæst. 49, dice que el que revela al amigo del Príncipe un secreto con intencion de convetirlo en enemigo, comete el crímen de lesa magestad, y se castiga

N. 217. Limita 2. Vt cádem regula prócedit in Conſiliariis, et Secretariis Príncipis, ſeu etiam feudatariis prout ſuprá dictum eſt vnde ſecus ſi is, qui reuelat non ſit neque Conſiliarius, neque Secretarius, neque etiam feudatarius Príncipis ſed tantum ſubditus, tunc enim ſi in damnum Principis reuelauerit, non dicitur commitere crimen lœsæ maieſtat. ſed pœna tantúm mortis punitur, ſecundum Gig. in tract. de crim. læſ maieſt lib. 1. rubr. "qualiter et á quibus crimen læſa maiestatis committatur," quœſt. 21. n. 11. et n. 16. per textum, quem allegat in lege ſi quis aliquid. párr. tranſſugæ. ff. de pæn. Decian. in tract. criminalium. lib. 7. cap. 17. n. 1. et. n. 4. vbi quod capite punitur."

N. 218. Limita 3 Vt. dicta regula procedat in reuelante ſecreta Principis hoſtibus ipſius Principis, unde ſecus, in. reuelanti non hoſti, ſed amico; quamuis enim Martin. Laoden. de crimine læſæ maieſt. quœſt. 49. dixerit;

con la pena de muerte, l. cum dolo ff. ad 1. Juliam majestat, y en otros casos el que revela un secreto en daño del Príncipe, es castigado con la pena de la l. 1. ª C. si quís Ymper. maledix. pero lo mas verdadero es, que en el caso propuesto debemos distinguir, si de la revelacion se ha seguido ó no algun daño; y si el que reveló, tuvo ó no ánimo de causar un daño, sobre cuya materia consulta á Gig. de crim. læs. magestat. lib. 1. º rub. qualiter et á quibus crim. læs. majestat. commitat. quæst. 21 núm. 8 y siguient. á quien sita en el coso Corrad, in pract, rub. de læs. majestat. núm. 5. in 48 casu, vers "idem si revelat amicis," fol. 351, Menoch. de arbitrar, quæst, lib. 2, casu 537. núm. 6. in 6 centuria Bajard, ad Clarum, in dict. párr. læs. majestat. núm. 2 ver. nono "siquis" in fine, en donde dice (219) que si alguno escribe, no á los enemigos, sino á los fieles al Príncipe, algo falso, que si fuera cierto, causaria daño al mismo Príncipe, entonces será castigado segun la calidad de la persona, por la ley 1. ª C. si quis Imperat. maledix. et 1. voluit in tít. (220) quæ sint. regaliæ in verb. *Et bona commitentium núm.* 68.

Núm. 221. Limita en cuarto lugar, si el que revela el

quód reuelantes amico Principis, co animo, ut ex tati reuelatione is efficiatur inimicus, tenentur crimine læsæ maieftatis, et fic poena mortis puniuntur, l. cun dolo. ff. ad l. Julian maieft. in aliis vero. cafibus, reuelantes, in damnun Principis, puniuntur iuxta l. 1. C. fi quis Imper. maledix.

Verius tamen eft in propófito diftinguere, an ex reuelatione fuerit fequtum aliquod damnum, nec ne, et an reuelans habuerit animum inferendi damnum aut nom; pront dicam in fequenti limitatione, ad quam materiam vide Gig. de crim. læf maieft. lib. 1 rub. "qualiter, et á quibus crim. læf. maieft. committ." quæft· 21. n. 8 et feqq. quem in propósito refert Corrad. in pract. rubric· de leaf. maieft. n. 5. in 48 cafu, vers. "idem fi reuelat amicis" fol. 351. Menoch. de arbitr. quæftio. lib. 2 cafu 537. n. 6 in 6 centuria. Baiard. ad Clarum in dicto párr. laef. maieftatis. n. 2. verfic. "nonó fi quis," in fine. (219) Ubi I. fi quis non hoftibus Principis, fed fidelibus fcripifit aliquid falfum, quod fi uerum fuiffet, damnum ipfi Principi attnlifet. tune ex qualitate porfonæ punietur, per l. 1. C. si quis Impermaledix et voluit in (220) tit. quæ fint. regal. in verb. "Et bona committentium," núm. 68.

N. 221. Limita 4. In reuelante fecreta Principis, non tamen malo animo, feu intentione ipsi inferendi aliquod damum: ifto efiim cafu quomodo fic reuelans puniatur, vide Gig. de crim læf. maieft. l. 1. rubr. 'qual et á quibus crim. læf. maieft. commit." quæft. 21. n. 8 et feqq. ubi quód confiliarius Re-

secreto no tuvo dolo malo, ó intencion de causar algun daño; porque en este caso para el castigo consúltese á Gig. de crim. læs. majestat. lib. 1 º rub. qual et á quibus crímen læs. majestatis commitatur, quæst. 21. n. 8. y sig. en donde enseña, que al Consejero del Rey, con ánimo de perjudicar á este se le castiga como reo de lesa majestad, si de la revelacion se sigió algun daño, segun Andr. de Isner. y Afilictis en los lugares que cita, y he relacionado en la anterior limitacion. Pero si de la revelacion no se siguió ningun daño, el revelador si tiene feudo del Rey, queda privado de él; pero si no tiene feudo, se le castiga como perjuro ó falsario por su mala intencion. Si reveló el secreto sin ánimo de dañar al Rey, sino tal vez con el ánimo de difamar é injuriar á alguno, entonces no es reo de lesa majestad, sino que se castiga con la pena de que habla la ley 1 ª párr. si quis tabulas ff. de falsis; y si tiene feudo el que así revela no lo pierde supuesto que no tuvo ánimo de dañar á su Señor, como lo enseña Gig

gis, reuelando illius confilia amico Regis, animo damnificandi Regem, punitur crimine læf. maieftatis, fi ex reuelatione damnum fequutum fuit, fecundum Andr. de Ifner. et Afflic. in locis per eum relatis, et dixi fupra in præcedenti limitatione. Si verò in reualatione damnum non eft fequutum, tunc reuelans, fi feudum ab illo Rege habet, feudo priuatur: fi autem aliquod feudum non habet, fenetur de periurio, aut de falso propter eius malum animum; quod si secretum reuelauit non animo damnificandi Regem fed puta animo aliquem infamandi, et iniuriandi, et tunc non pæna criminis, læf maieftatis, fed pœda, de qua in l. 1. párr. fi quis tabulas, ff. de falsis, puniendus eft, et si feudum habet reuelans, illud non amittit, ceffante animo damnificandi, vt ibidem per Gig n. 11. et feqq. vbi ad conprobationem huius distinctionis, et iura, et Doctorum autoritates affert, et n. 14. remiffinè ponit quis debeat probare adfuiffe vel abfuiffe animum damnificandi. Ad quæ vide etiam bene declarantem Roland. conf. 1. n. 88 et feqq. l. 3 Menoch. conf. 99 n. 10 lib. 2. vbi de reuelante secreta Principis non odio Principis fed vt noceat alicui priuato, et n. 18, vbi quomodo præfumatur, quód reuelans Principis secretum fuerit motus ad reuelandum odio Principis, et in illius damnum, an veró ex alia caufa. Decian. in tracta. crimin. lib. 7. cap. 17 n. 11. vbi refert, et sequitur præmiffam diftinctionem, ad quam vide etiam Menoch. de arbitr. quæftio. lib. 2. cafu 537 n. 7. et seqq. in ultima centuria. Ubi quód reuelans secreta Principis animo aliquem infamandi, aut damnatur in metallum, ant deportatur, et bonis priuatur, argument. tex. in l. si quis aliquiel ex metallo, § siquis in instrumentum, et párr. instrumenta, ff. de pœnis, et n. 23. vbi generaliter dixit, quód talis reuelans non animo inferendi damnum Principis punitur pœna extraordinaria iudicis arbitrio, ex Isern. Afflict. Gig. et Carau in locis per eum relatis.

en la ley cit. n. 11 y sig. en donde para comprobar esta distincion cita disposiciones de derecho y autoridades de Doctores; y en el nº 14 habla por vía de reminiscencia del que debe probar si hubo ó no hubo ánimo de dañar, sobre lo cual véase el buen tratado de Roland, consil. 1. n. 88 y sig. lib. 3. Menoch. cons. 99. n. 10. lib. 2, en donde trata del que revela el secreto del Príncipe, no por ódio al Príncipe, sino para dañar algun particular; y en el nº 18 enseña como debe fundarse la presuncion de si el que revela el secreto del Príncipe, lo hizo en odio de este, y en su daño ó por otra causa. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 11. donde refiere y sigue la distincion anterior, sobre la cual véase á Menoch. de arbitrar. quæst. lib. 2º cas. 537. n. 7 y sig. en la última centuria, donde dice, que al que revela los secretos del Príncipe, con ánimo de difamar á alguno, se le condena al trabajo de minas, ó es deportado, ó se le confiscan los bienes; argumento de la l. si quis aliquid ex metallo, párr. si quis instrumentum, et parr. iustrumenta, ff. de pœnis, y n. 23, donde dice generalmente, que el que revela sin ánimo de causar un daño al Príncipe, se castiga con pena estraordinaria al arbitrio del juez segun Ysern. Afflict. Gig. y Carau. en los lugares ya citados.

Núm. 222. Limita en quinto lugar que lo que ya dije antes, principalmente en la quinta ampliacion, del vasallo y feudatario, que revelan los secretos de su Señor, no procede si sabiendo de su Señor, que quiere matar á alguno,

N. 222. Limita 5. Id quòd suprà præfertim in quinta ampliatione dixi de vassallo, et feudatorio, vt feudo priuetur, reuelando secreta fui Domini, vt non procedat, si sciens á Domino fuo, quòd volebat aliquem interficere, iftud reuelauit occidendo, ad hoc vt præcaueat ne occidatur, ad glossami Andre. de Isern. et Afflict. in locis relatis per Gigan. de crim. læs maiest. lib. 1. rub. "qualiter et á quibus crimen læs maiestatis committ" quæst. 21. n. 15. vbi tamen præsupponit monitionem esse faciendam in genere, non nominando Principem. resert et sequitur Menoch. de arbitr. quæst lib. 2. casu 537. n. 23 in ultima ceturia. Decian. in tract crim. lib. 7. cap. 17. n. 16. vbi ampliat, quòd possit reuelans nominare autorem, quando is, cui reuelat, non aliter posset mortem euitare, et sic præfati Doctores, et præsertim Decian. sentire videntur regulariter hanc reuelationem, vt impunibilis sit,

se lo revela para que se precaba de que lo maten. Ad Glosam Andre. de Isern. et Afflict. en los lugares citados por Gigan. de crim. læs. majest. lib. 1º rub. "qualiter et á quibus crimen læs. majestatis commitatur." quæst. 21. n. 15. donde propone que el aviso se debe dar sea in genere, sin nombrar al Príncipe. Lo refiere y aprueba Menochio de arbitr. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 28, en la última centuria, Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 16, donde amplía, diciendo, que puede el que revela nombrar el autor, cuando aquel á quien revela no puede de otro modo evitar la muerte; y así los autores citados y principalmente Decian parece que son de opinion que por lo comun para que se pueda hacer impúnemente semejante revelacion, se debe hacer en general y en forma de amonestacion sin hacer mencion alguna del autor, cuando esto baste para evitar el futuro homicidio, porque entonces parece hecha por la caridad hácia el prójimo. De otra manera, si se hace con ánimo de dañar al Príncipe, el que revela perderá el feudo, porque en los delitos, siempre se debe atender á la intencion, que es lo que se castiga; de lo que se trata en la ley 1ª parr. "Divus" y allí Bartol. ff. ad legem Corneliam de Sicariis." Yo juzgo, que semejante revelacion, puede hacerse en todo caso impúnemente, tanto porque en el caso siempre la espresion y nominacion del Príncipe, será causa para que aquel á quien se haga la revelacion se precaba, y así siempre tiene lugar la declaracion de Decian, como tambien

esse faciendam in genere, et sub forma monitionis nulla ſacta mentione autoris, quando ſcilicet illa sufficeret ad obuiandum futuro homicidio, quia tunc videtur facta ex charitate proximi, ideo secus quando fuisset facta animo damnificandi Principem; quia tunc reuelans amitteret feudum per regulam, quòd in delictis semper animus attendatur, et puniatur, de qua in l. prima, párr. Divus, et ibi Bartol ff. ad legem. Corneliam de sicar. Ego vero indistincte credo hanc reuelationem impunibilem, tum quia expressio et nominatio Principis isto casu semper erit in causa, vt is cui sit reuelatio magis præcaueat, et sic semper intrat declaratio Decian. tum etiam quia in delictis ad excusandum attenditur finis, et euentus, potius quàm animus, prout dixi suprà, quæst. 87. n. 7. et seqq. et ponitur exemplum, in quæst. 103. n. 199. et seqq.

porque en los delitos para escusarlos, se atiende al fin y al evento mas bien que á la intencion, como ya dije antes en la quæst. 87. n. 7. y sig. y se pone el ejemplo en la quæst. 103 n. 199 y sig.

Núm. 223. Limita en sesto lugar, que aunque se dice que el que revela el secreto del Príncipe comete crímen de lesa magestad, no por eso se dice que comete un delito de rebelion, Bossius in ttt. de crímen. læs. majestat. n. 70. post. medium. vers. "ita ut etiam.

PARRAFO SEGUNDO.

Del secreto adquirido y revelado por los individuos de policía secreta y pública.

Queda demostrada hasta la evidencia, con lo espuesto en los capítulos anteriores y en toda la primera parte, la naturaleza del secreto. Tambien está probado, que se comete una verdadera falsedad, revelando el secreto y aun indagándolo, si la indagacion da el resultado, es decir, el conocimiento del secreto. Vimos que tanto la indagacion, como la revelacion de un secreto, lo violan y constituyen actos de positivo robo, ademas del de verdadera falsedad, el de perjurio, y aun de traicion, segun el caso.

Tambien he probado, que la bondad del fin que se desea conseguir, no legaliza los medios que se usen para obtener ó llegar á dicho fin.

Ahora bien: por noble, elevado, legal, justo, y sobre todo moral, que sea el fin que un gobierno se proponga,

N. 223. Limita 6 Quia licèt reuelans secreta Principis dicatux committere crimen læs. maiestatis, non tamen dicitur commitere crimen rebellionis. Bossius in tit. de crim. læs. maiestatis. n. 70. post. medium versic. "vita ut etiam."

en la consecucion del secreto, de los particulares, nunca dejará de ser profundamente inmoral la adquisicion de aquel secreto, si nó és con espontánea y libre voluntad del dueño.

Para conseguir el secreto de otra manera necesita usar dos clases de medios: modifíquense como se modificaren sus especies; la indagacion y la revelacion; medios reprobados, puesto que constituyeu verdaderos delitos.

El simple hecho de adquirir el secreto ageno, sin ó contra la voluntad de su dueño, repito, constituye una falsedad; y esta por mas que la haga un Gobierno por sí ó por medio de sus agentes, ó que la haga un particular, no dejará de ser falsedad. Sin embargo de ser el gobierno el que adquiera un secreto que no le dá ni en depósito su dueño, comete un robo. Y tanto la falsedad como el robo, son actos inmorales, injustos, ilegales y por tanto punibles; solo que es verdaderamente difícil el castigo de tan poderoso delincuente, como lo es entonces el Gobierno.

No teniendo pues, como no tiene el Gobierno facultad de cometer los delitos de robo y falsedad, ni aun con el noble objeto de evitar el crímen ó castigar al delincuente, ni con el plausible fin de salvar á la sociedad, y cometiéndose como se cometen estos delitos al adquirir sin espontánea y plena voluntad del dueño, el secreto de este; jamas puede el gobierno comisionar individuos, cuya mision sea la sorpresa de tales secretos, ó cuya mision, para ser exáctamente desempeñada, ponga en ocasion segura á quien la desempeña, de violar con toda impunidad los secretos de los particulares.

En este sentido es pues inmoral la existencia de la policía secreta ó privada; su existencia forma como se vé una constante amenaza á las garantías individuales y sociales, y constituye una horrible y fatídica á par que sangrienta ironía, comparada la existencia de tales comi-

siones con la de las garantías naturales y sociales del hombre.

Podrá decirse por alguno, que tal policía no tiene por objeto otra cosa, que evitar los delitos antes de consumarse y perseguir y asegurar á los delicuentes, cuando ya tienen este carácter. Pero aun entonces serán un amago constante de aquellas garantías, tales comisiones; y esto aun cuando se probase hasta la evidencia que las facultades de los individuos que desempeñan semejantes encargos, no pueden por sí mismas herir en manera alguna los derechos de los particulares; pues aun entonces faltaria demostrar lo que ciertamente parece imposible de suceder, y mas de probarse, que los individuos todos á que me refiero comprendian muy bien su mision, son siempre capaces de nó extratimitarse, y que jamas se extralimitan de buena ó de mala fé, por ignorancia, por error ni por celo en el desempeño de sus atribuciones.

Para mí al menos, es de todo punto imposiplé, aun concebir cómo un individuo de policía que va á oir la conversacion reservada de dos particulares, puede distinguir cuando ésta vaya á tener por objeto el depósito de un verdadero secreto ó la confabulacion para un delito ó crímen, y cómo se abstenga de conocer el primero, y solo sorprenda el segundo. Y esto por esperto que sea, el agente de policía, por mas seguro en sus observaciones, por conocedor que se le suponga del corazon humano y de la influencia que en la fisonomía suelen ejercer las ideas y los sentimientos de los hombres; y por mas que se le crea con datos mas ó menos abundantes; y que funden sus presunciones respecto á la verdadera y actual intencion de las personas, cuya conversacion vá á sorprender.

Con vista de lo espuesto, y atenta, otras muchísimas razones que seria fácil esponer; pero que omito por impedírmelo el plan que me he trazado; siento como un

principio, pues tal me lo parece, la idea de que á todo trance debe suprimirse la policía reservada si ha de seguir siendo lo que hasta aquí. Mas como de hecho existe, y de hecho sorprenden sus agentes los secretos de los particulares, bueno es que lleguen á comprender aquellos comisionados, el estrechísimo deber que tienen de reservar aun de sus superiores los secretos que desgraciadamente llegaren á sorprender ellos en el desempeño de las atribuciones que les están encargadas. Tambien es prudente conozcan, que si por cualquier motivo llegan á revelar el secreto á que nos referimos, se hacen acreedores á la pena respectiva, y al rezarcimiento de perjuicios que la revelacion produzca ú ocasione á los dueños ó interesados en el secreto.

Lo hasta aquí espuesto, vé á lo que verdaderamente puede ser materia de un secreto. Mas es necesario no olvidar que hay hechos que sin ser materia de un secreto, permanecen ocultos, y no son materia de un delito ó crímen cometido ó por cometer. Respecto de estos, nada hay que decir puesto que por analogía debe obrarse como con relacion á los secretos.

Los únicos hechos que están sujetos á la policía, son los que forman la materia de un delito ó crímen cometido ó por cometer, ó los relativos al conocimiento, y aseguramiento de los culpables: hechos, circunstancias, conocimiento de personas, lugar de su residencia etc. que no pueden servir lícita y legalmente de materia de un secreto; y sobre todo lo que indudablemente debe obrar la autoridad.

Las mismas razones que existen respecto á la policía privada, se encuentran con relacion á la pública. Así es, que nada agregaré, á fin de evitar repeticiones.

En todo caso no debe olvidarse que el gobierno tiene derecho para establecer la policía de que se trata, pero sin que pueda ésta salir de los límites que por la naturaleza